

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

CIENAGA-MAGDALENA

RADICACION 47183105001-2011-00266

PROCESO. EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO –
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

DEMANDANTE RENE MONSALVE LOPERA
DEMANDADO. DRUMMOND LTD

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA. Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Presenta el apoderado demandante recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 20 de marzo del año en curso, por medio del cual el juzgado para mejor proveer, ordenó que por Secretaría se notificara personalmente a la demandada DRUMMOND LTD del auto de mandamiento de pago de fecha 5 de julio e 2022, según lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En resumen, en las consideraciones del auto recurrido el juzgado ponderó que para resolver la solicitud del ejecutante encaminada al pago de los títulos judiciales que reclama, como quiera que en el caso de marras la demandada aún no se encontraba notificada del auto de mandamiento de pago ni se había pronunciado respecto de la disposición de los depósitos judiciales a efectos del cumplimiento del mandamiento de pago, entonces, era menester que se le notificara personalmente del mismo a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la demandada frente a las decisiones que se adoptaran dentro del proceso.

Para el recurrente la decisión del despacho estuvo errada, para lo cual se alega que: i) Que con posterioridad al proferimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2024, mediante el cual el juzgado obedeció lo resuelto por el Superior Funcional respecto de la apelación del auto que libró mandamiento de pago, el despacho debió ordenar conforme había sido solicitado por el demandante la entrega de los títulos por \$6.714.567,00 como pago de liquidación de 15 días de salarios del reintegro unilateral que hizo la demandada del 11 al 25 de noviembre de 2021, \$34.036.596,00 correspondientes a las agencias en derecho que tampoco aplican como pago a la liquidación final efectuada por el juzgado y \$129.491.714.00 que sí fueron consignados en razón al mandamiento ejecutivo del 5 de julio de 2022; ii) Que la demandada DRUMMOND LTD sí se pronunció desde antes del mandamiento de pago sobre el destino de los títulos, pues consignó otro título judicial por valor de \$412.220.989.00, el cual le fue entregado al demandante por el juzgado, teniendo en cuenta que el mismo había sido puesto a disposición de esta agencia judicial en cumplimiento de la condena; iii) que la demandada sí se ha pronunciado con posterioridad al mandamiento de pago, pues el 15 de julio de 2022,

constituyó un título judicial por la suma de \$129.491.714.00, concordando con lo ordenado en el mandamiento de pago; iv) que también DRUMMOND LTD mediante escrito de fecha 26 de enero de 2023 ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, manifestó la constitución del anterior título judicial solicitando la terminación del proceso por pago total de obligación, a pesar que el pago total no se ha cumplido, v) que de los escritos mencionados se desprende que la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 5 de julio de 2022. Eventualmente también se señaló que la solución a la controversia estaba regulada por el artículo 104 del CPTSS, de conformidad con el cual tratándose de sumas de dinero pagadas por el deudor o en caso de dar caución real que garantice el pago en forma satisfactoria, se ordenará que las mismas se paguen al acreedor, lo cual se correspondería con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que dispone el procedimiento a seguir cuando se cumpla la obligación en el término señalado en el mandamiento de pago, haciéndose referencia a pronunciamientos de distintas agencias judiciales sobre la interpretación de dichas normas.

Al entrar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente el despacho encuentra que, ciertamente, al momento de proferir la providencia recurrida no se tuvo en cuenta que la demandada DRUMMOND LTD, dentro del trámite de la apelación del auto de mandamiento de pago de fecha 5 de julio de 2022, recorrió el traslado dado por el Superior Funcional, pronunciándose sobre el recurso interpuesto por el apoderado del demandante contra el mandamiento de pago.

En dicho documento, visible en el archivo 007EscritoAlegatosDrummond de la carpeta de segunda instancia del expediente digital, el apoderado de la demandada manifestó lo siguiente:

“...en el término procesal estipulado en la Ley, hago llegar a Ud. El alegato de conclusión relativo a la apelación que el Sr. RENE ALFONDO MONSALVE LOPERA presentara del auto dictado por el Juzgado Laboral de Ciénaga teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(.....)

La empresa ha consignado las siguientes sumas en títulos judiciales consignados por \$412.220.989.00 (cancelado a la parte demandante), \$6.714.567.00 y \$34.036.596.00. para un total de \$452.972.152.00 por lo que quedó un saldo por pagar al demandante de \$129.491.714.00 ML., suma que se consignó en el Banco Agrario el día 15/07/2022.

Es conveniente aclarar que no puede existir indexación de la indexación.

Por lo anterior la empresa Drummond Ltd. No adeuda suma alguna de dinero al demandante por concepto de la sentencia razón más que suficiente para que el proceso termine por pago total de la obligación, pronunciamiento que el HHSTT de Santa Marta debería realizar al resolver la apelación.”

De lo manifestado por el apoderado de la demandada desprende el despacho, en primer lugar, que con la presentación del mencionado escrito dicha parte quedó notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de acuerdo con el artículo 301 del C.G.P., pues en el memorial se hace referencia a que el alegato de conclusión se refiere a la apelación que el demandante presentó contra el auto dictado por este juzgado y, en segundo lugar, que para la demandada los distintos títulos judiciales consignados dentro del proceso cubren las sumas adeudadas al demandante por concepto de la sentencia, por lo que el proceso debe darse por terminado por el pago total de la obligación.

Conviene precisar que dentro del presente proceso, mediante auto adiado 5 de julio del 2022 libró mandamiento de pago a favor del demandante y contra la empresa demandada por el valor de las prestaciones sociales indexadas desde la fecha de la sentencia hasta el mes de agosto de 2021 fecha en que la demandada consignó el título de depósito judicial No.231065 del 31-08-21 por valor de 412.220.989.00 cuyo pago se ordenó a través de auto 11 de marzo de 2022; así mismo el juzgado liquidó los derechos convencionales (prima semestral extralegal, prima extralegal de navidad, prima extralegal de vacaciones y bonificación por antigüedad que descontados de las sumas consignadas por la demandada en títulos de depósitos judiciales (No. No.231065 del 31-08-21 por valor de 412.220.989.00 cuyo pago se ordenó y los títulos No.234573 de fecha 14/02/2021 por \$6.714.567.00, y No. 234902 de fecha 17/12/2021 por \$34.036.596.00 que se encontraban pendientes de pago para la fecha del mandamiento de pago y aún en la actualidad) arrojó un saldo pendiente de pago de \$129.491.714.00.

Posteriormente DRUMMOND LTD constituyó a favor del demandante el título judicial No. 241914 de fecha 15/07/2022 por valor de \$129.491.714.00. Debe señalarse que el auto de mandamiento de pago se notificó el día 7 de julio de 2022, mediante estado 058.

Como quiera que el título judicial No. 241914 de fecha 15/07/2022 por valor de \$129.491.714.00 constituido por DRUMMOND LTD a favor demandante, cubre el monto preciso de las acreencias laborales adeudadas al demandante de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 5 de julio de 2023, esto es, \$129.491.714.00, y así mismo los títulos No.234573 de fecha 14/02/2021 por \$6.714.567.00, y No. 234902 de fecha 17/12/2021 por \$34.036.596.00, habían sido tenidos en cuenta como abonos a las acreencias laborales adeudadas al demandante con base en la sentencia ejecutada, se tiene que la norma que gobierna la solución del caso es el inciso primero del artículo 440 del C.G.P. que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta

petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Ahora, el término a que hace referencia la norma para el cumplimiento de la obligación está regulado por el artículo 431 ibidem, que establece que *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días”*.

En el caso de marras resulta importante hacer hincapié que contra el auto que libró mandamiento de pago fue interpuesto recurso de apelación por el demandante, al no estar de acuerdo con la suma líquida de dinero cuyo pago se ordenó a través de dicha providencia, recurso que fue desatado por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santa Marta mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2024, confirmando el mandamiento de pago de fecha 5 de julio de 2022, proferido por esta agencia judicial.

De acuerdo con lo expuesto, en el caso concreto se tiene que la demandada DRUMMOND LTD, una vez proferido el mandamiento de pago el día 5 julio de 2022, que ordenó el pago al demandante de la suma de \$129.491.714.00, procedió a constituir a favor del señor RENÉ MONSALVE el título judicial No. 241914 de fecha 15/07/2022 por la misma suma mencionada, de lo que se desprende el cumplimiento por parte de DRUMMOND LTD de la obligación señalada en el mandamiento ejecutivo y en razón de ello, se ordenará la terminación del presente proceso de acuerdo con lo previsto en el art. 440 del C.G.P., se condenará en costas al ejecutado según lo dispone la misma norma.

En el mismo sentido, se ordenará el pago de los títulos judiciales reclamados conforme fue solicitado por el doctor EDILSON MIGUEL PALACIO CASTAÑEDA quien tiene facultad expresa para recibir (pag. 11 archivo 01DemandaP1).

Se requerirá al apoderado del demandante para que aporte al expediente certificado de cuenta bancaria a la cual se realizará el pago correspondiente, de acuerdo con las directrices del Banco Agrario de Colombia en atención a la cuantía de los títulos.

De lo advertido se deriva la imposibilidad de decretar las medidas cautelares deprecadas por el demandante consistente en el embargo y secuestro de los dineros que tenga la demandada en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, en los bancos BBVA, GNB Sudameris, Occidente, Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Agrario de Colombia, estando comprobado en el caso bajo examen la cancelación de la totalidad de la sumas cuyo pago se ordenó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso por cumplimiento de la obligación, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ENTREGUESE al Dr. EDILSON MIGUEL PALACIO CASTAÑEDA, quien tiene facultad expresa para recibir, los títulos judiciales No.234573 de fecha 14/02/2021 por valor de \$6.714.567.oo, No. 234902 de fecha 17/12/2021 por valor de \$34.036.596.oo y No. 241914 de fecha 15/07/2022 por valor de \$129.491.714.oo.

TERCERO. REQUERIR al apoderado del demandante para que aporte al expediente certificado de cuenta bancaria, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NO DECRETAR las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por el demandante.

QUINTO: CONDENAR en costas al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ**

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral Único

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de119ddb6f46521731d087dd1ac56389959a8acf899c1487ae5be4fa328a3b7**

Documento generado en 16/04/2024 03:49:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>